



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

MAGISTRADO PONENTE: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ.
RADICACIÓN: 50 001 25 02 000 2023 00871 00.
DISCIPLINABLE: CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ.
CARGO: ASISTENTE FORENSE GRADO 03 ADSCRITO
A LA UNIDAD BÁSICA SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE – DIRECCIÓN SECCIONAL META –
DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES
COMPULSANTE: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES.
AUTO: PLIEGO DE CARGOS.

Villavicencio, veinte (20) de mayo dos mil veinticinco (2025)

I. CUESTIÓN POR DECIDIR

Corresponde al Despacho evaluar el mérito de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de señor **CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ**, en su calidad de **ASISTENTE FORENSE GRADO 03**, adscrito a la **UNIDAD BÁSICA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – DIRECCIÓN SECCIONAL META – DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE** del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, en virtud de la compulsa realizada por el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de dicha entidad¹.

II. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsa efectuada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entidad que, a través de la Oficina de Control Disciplinario Interno en auto No. 00327 del 08 de noviembre de 2023², ordenó remitir por competencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el informe disciplinario allegado por la Dirección Seccional Meta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, relacionado con el

¹ Ver expediente digital, archivo "001Queja.pdf".

² Ver expediente digital, archivo 001, folios 6 a 8.



señor CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ, en su calidad de ASISTENTE FORENSE GRADO 03, adscrito a la UNIDAD BÁSICA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – DIRECCIÓN SECCIONAL META – DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE.

El informe se encuentra relacionado con una solicitud de reintegro de gastos de transporte terrestre en la ruta San José del Guaviare – Villavicencio – San José del Guaviare, de la comisión de servicios adelantada el 19 de octubre de 2023, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), presentada por el disciplinable al Director Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual allegó como soporte los recibos Nos. 43214 y 43250 del 18 y 19 de octubre de 2023, respectivamente, de la Cooperativa de Transportadores del Guaviare “COOTRANSQUAVIARE”. No obstante, según lo informado por la empresa de transporte, esta no presta el servicio de transporte de Pasajeros en la Ruta San José del Guaviare – Villavicencio y, en todo caso, en su registro o historial de pasajeros no se encuentra relacionado el señor CRISTIAN PALACIOS, quien aparece como titular de los tiquetes.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

CRISTIAN JHOAN PALACIO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.881.860, quien ostenta el cargo de **ASISTENTE FORENSE GRADO 03** adscrito a la **UNIDAD BÁSICA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – DIRECCIÓN SECCIONAL META – DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE** del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, desde el 03 de enero de 2023, hasta la fecha, de conformidad con la información allegada a esta Comisión por medio del oficio No. 428-GNREC-OFPE-2024 de 26 de febrero de 2024³, suscrito por el Coordinador del Grupo Nacional de Registro y Control.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El presente trámite correspondió por reparto inicialmente al despacho 003 de esta Corporación, mismo que por auto 25 de enero de 2024⁴, dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra **CRISTIAN JHOAN PALACIO**

³ Ver expediente digital, carpeta 024, archivo denominado “OFICIO 428-GNREC-OFPE-2024”.

⁴ Ver expediente digital, archivo 005.



RODRÍGUEZ, en calidad de **ASISTENTE FORENSE ADSCRITO A LA UNIDAD BÁSICA DEL GUAVIARE**, así también, decretó la práctica de pruebas.

2. En cumplimiento del Acuerdo NO. CSJMEA24-61 del 05 de marzo de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante providencia de 07 de marzo de 2024⁵, el despacho 003 procedió a efectuar remisión del instructivo al homólogo 004 para continuar con el trámite.
3. El 12 de marzo de 2024⁶, la Secretaría de la Comisión ingresó el proceso al Despacho para lo pertinente y mediante auto de 18 de junio de 2024⁷, este operador asumió conocimiento del asunto y dispuso notificar el auto de apertura de investigación al correo electrónico del disciplinable.
4. El 18 de noviembre de 2024⁸, la Secretaría de esta Corporación fijó edicto de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.
5. El 22 de noviembre de 2024, por Secretaría, se ingresó el proceso al Despacho⁹.
6. Mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2025, se declaró cerrada la investigación y se dispuso correr traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales, para la presentación de alegatos previos a la evaluación de la investigación¹⁰.
7. El 05 de marzo de 2025¹¹, por parte de la secretaría de esta corporación, se libró telegrama DES04-ADGT-525, notificando a los sujetos procesales del proveído de cierre de investigación, no obstante, se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno.

⁵ Ver expediente digital, archivo 013.

⁶ Ver expediente digital, archivo 015.

⁷ Ver expediente digital, archivo 017.

⁸ Ver expediente digital, archivo 026.

⁹ Ver expediente digital, archivo 027.

¹⁰ Ver expediente digital, archivo 028.

¹¹ Ver expediente digital, archivo 029.



8. El 25 de marzo de 2025¹², la Secretaría efectuó notificación en el estado No. 002.
9. El 10 de abril de 2025, y una vez cumplido el término de traslado ordenado en el auto precedente, ingresó el proceso al Despacho¹³.

V. PRUEBAS

1. Oficio No. 428-GNREC-OFPE-2024 de 26 de febrero de 2024¹⁴, suscrito por el Coordinador del Grupo Nacional de Registro y Control, a través del cual se allega la siguiente documentación:
 - a. Resolución No. 001093 de 22 de diciembre de 2023, mediante la cual se nombra en provisionalidad a CRISTIAN JHOAN PALACIO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.881.860, el cargo de ASISTENTE FORENSE GRADO 03 adscrito a la UNIDAD BÁSICA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – DIRECCIÓN SECCIONAL META – DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y su respectiva Acta de Posesión No. 0001 de 03 de enero de 2023¹⁵.
 - b. Certificación No. 427-GNREC-OFPE-2024 de 26 de febrero de 2024, en la que se relaciona el cargo, sueldo, y tipo de vinculación de CRISTIAN JHOAN PALACIO RODRÍGUEZ, con el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES¹⁶.
2. Con la compulsa, fueron remitidos los siguientes documentos:
 - a. Auto No. 00327 de 08 de noviembre de 2023¹⁷, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que ordenó remitir por competencia a la

¹² Ver expediente digital, archivo 030.

¹³ Ver expediente digital, archivo 031.

¹⁴ Ver expediente digital, carpeta 024, archivo denominado "OFICIO 428-GNREC-OFPE-2024".

¹⁵ Ver expediente digital, carpeta 024, archivo denominado "RESOLUCIONES".

¹⁶ Ver expediente digital, carpeta 024, archivo denominado "Certificación CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRIGUEZ".

¹⁷ Ver expediente digital, archivo 001, folios 6 a 8.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Comisión Nacional de Disciplina Judicial el informe disciplinario allegado por la Dirección Seccional Meta de dicha entidad.

- b. Copia del oficio No. 455-DSME-2023 de 02 de noviembre de 2023¹⁸, suscrito por el Director Seccional Meta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que remite informe al Jefe de la Oficina Control Disciplinario de la referida entidad, relacionado con presuntas irregularidades en el cobro de gastos de transporte causados en una comisión de servicios a favor de CRISTIAN JHOAN PALACIO RODRÍGUEZ.
- c. Copia del oficio No. 454-DSME-2023 de 02 de noviembre de 2023¹⁹, a través del cual el Director Seccional Meta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, envía informe al Director Regional Oriente de la referida entidad, en el que recomienda negar el pago de los gastos de transporte causados en una comisión de servicios por parte del servidor CRISTIAN JHOAN PALACIO RODRÍGUEZ, atendiendo presuntas irregularidades allí advertidas.
- d. Formato No. DG-A-P-074-F-000, diligenciado el 22 de octubre de 2023, por parte de CRISTIAN JHOAN PALACIO RODRÍGUEZ, efectuando solicitud de reintegro al Director Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de los gastos de transporte en la ruta San José del Guaviare – Villavicencio – San José del Guaviare de la comisión de servicios adelantada el 19 de octubre de 2023, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), y allega como soporte los recibos Nos. 43214 y 43250 del 18 y 19 de octubre de 2023, respectivamente, de la Cooperativa de Transportadores del Guaviare “COOTRANSQUAVIARE”²⁰.
- e. Oficio No. 104-DSME-AD-2023 de 24 de octubre de 2023, suscrito por el Director Seccional Meta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual solicita información a

¹⁸ Ver expediente digital, archivo 001, folios 11 y 12.

¹⁹ Ver expediente digital, archivo 001, folio 13.

²⁰ Ver expediente digital, archivo 001, folios 14 y 15.



“COOTRANSQUAVIARE”, relacionada con la autenticidad de los recibos Nos. 43214 y 43250, así como las fechas y horas del servicio, rutas, nombre del pasajero y placas de los vehículos que prestaron el servicio de transporte, adjuntando como soporte copia de los recibos Nos. 43214 y 43250, presentados por el disciplinable ²¹.

3. En virtud del requerimiento efectuado el 17 de febrero de 2024, por el despacho instructor²², el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió trazabilidad de respuesta suministrada el 01 de noviembre de 2023, por parte del Gerente y Representante Legal de la Cooperativa COOTRANSQUAVIARE al oficio No. 104-DSME-AD-2023, en la cual se manifiesta, entre otros, que la misma no presta el servicio de transporte de Pasajeros en la Ruta San José del Guaviare - Villavicencio²³.

VI. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES Y SUJETO DISCIPLINABLE

6.1. Del Disciplinable

6.1.1. Versión Libre

El disciplinable no hizo uso de este derecho.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, 33 de la Ley 938 de 2004, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito correspondiente, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ, en su calidad de ASISTENTE FORENSE GRADO 03, adscrito a la UNIDAD BÁSICA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – DIRECCIÓN SECCIONAL

²¹ Ver expediente digital, archivo 001, folios 16 y 17.

²² Ver expediente digital, archivo 008.

²³ Ver expediente digital, archivo 010, folios 16 y 17.



META – DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

7.2. Presupuestos normativos

Bajo los parámetros de competencia enunciados, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ, en su calidad de ASISTENTE FORENSE GRADO 03, adscrito a la UNIDAD BÁSICA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – DIRECCIÓN SECCIONAL META – DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, incurrió en falta disciplinaria, al haber radicado ante la entidad para la cual labora documentos privados, presuntamente adulterados, para realizar el cobro de gastos de transporte dentro de una comisión de servicios desarrollada en la ciudad de Villavicencio.

Con base en lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, modificados por la Ley 2094 de 2021, que al efecto disponen:

“ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

(...)

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

PARÁGRAFO. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.”



7.3. Descripción y determinación de la conducta

Memora el Despacho que la presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsión de copias efectuada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en virtud de la remisión por competencia ordenada por el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de dicha entidad mediante Auto No. 00327 de 08 de noviembre de 2023.

Verificado el plenario, se logró constatar que el 22 de octubre de 2023, el disciplinable diligenció el formato No. DG-A-P-074-F-000, a través del cual elevó solicitud de reintegro de los gastos de transporte en la ruta San José del Guaviare – Villavicencio – San José del Guaviare, de la comisión de servicios adelantada el 19 de octubre de 2023, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), al Director Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y allegó como soporte los recibos Nos. 43214 y 43250 del 18 y 19 de octubre de 2023, respectivamente, de la Cooperativa de Transportadores del Guaviare “COOTRANSQUAVIARE”, conforme se observa²⁴:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE
COOTRANSQUAVIARE
NIT 822.002.964-6

Oficina Principal: El Guaviare Cel: 316 839 8330 Oficina Calamar Cel: 316 816 9301
Oficina San José del Guaviare Cel: 316 214 1200 Oficina Granada (M) Cel: 316 317 77 68
San José - Granada Cel: 316 281 20 33 Oficina La Libertad Cel: 316 699 5948
GERENCIA: 311 556 7718 - 313 292 6215

ORIGEN: San José del Guaviare		DESTINO: Villavicencio	
NOMBRE: Cristian Palacio			
SERVICIO: Puerto - Puerto			
FECHA	HORA	PUESTO	VALOR
18-10-23	08:00		\$100.000
CLASE DE VEHICULO		NUMERO	VALIDO POR UN VIAJE
Bus		TFV-725	43214

NOTAS DEL CAMINO

²⁴ Ver expediente digital, archivo 001, folio 15.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Meta

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE.
COOTRANSQUAVIARE
NIT 822.002.984-6

Ciudad Principal El Encanto Cel. 316 853 9839 Oficina Calamar Cel. 316 614 9301
Ciudad San José del Guaviare Cel. 314 214 1200 Oficina Granada (Bla) Cel. 314 317 77 48
Cra José - Granada Cel. 310 281 26 23 Oficina La Libertad Cel. 315 809 3648
GERENCIA: 311 586 7716 - 313 282 6215

ORIGEN:	Villavicencio	DESTINO:	San José	
NOMBRE:	CRISTIAN PALACIO			
SERVICIO:	puerto - puerto			
FECHA	HORA	PUESTO	VALOR \$	NOTA
19-10-23	7:00 AM		\$100.000	ESTE VALOR INCLUYE SEGURIDAD VEHICULAR
CLASE DE VEHICULO	NUMERO	VALIDO POR UN VIAJE		
BASCO	TFV-725	43250		

NOMINALES DEL CAMINO

Se evidenció también que, en virtud del requerimiento hecho en el No. 104-DSME-AD-2023 de 24 de octubre de 2023, suscrito por el Director Seccional Meta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y en el que adjuntó como soporte copia de los recibos Nos. 43214 y 43250, presentados por el disciplinable, la Cooperativa de Transportadores del Guaviare “COOTRANSQUAVIARE”, informó lo siguiente:

“(…) PRIMERO: COOTRANSQUAVIARE, NO presta el servicio de transporte de Pasajeros en la Ruta San José del Guaviare - Villavicencio, toda vez que no estamos habilitados aun por el ministerio de transporte y/o autoridades Administrativas pertinentes para ello.

SEGUNDO: COOTRANSQUAVIARE (sic), NO ofrece servicio "puerta a puerta". Esa modalidad de servicio se llama Transporte Especial y sí lo ofertamos tratándose de un expreso contratado debidamente.

TERCERO: El vehículo correspondiente a la Placa TFV-725 se trata de una camioneta que atiende el servicio de Ruta Escolar, para la fecha que está plasmada en dicho papel se encontraba atendiendo dicha obligación (18-10-2023).

CUARTO: En nuestro registro o historial de pasajeros, no aparece el señor CRISTIAN PALACIO, persona que aparece como titular del ticket. (...)”

En línea de lo expuesto, y soportado en los medios de prueba recaudados, es posible establecer que, presuntamente, el señor CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ, en su calidad de ASISTENTE FORENSE GRADO 03, adscrito a la UNIDAD BÁSICA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – DIRECCIÓN SECCIONAL META



– DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, adulteró documentos privados para realizar el cobro de gastos de transporte dentro de la comisión de servicios desarrollada en la ciudad de Villavicencio el 19 de octubre de 2023.

7.4. Normas presuntamente violadas y concepto de la violación

Acorde con lo descrito, se le imputa al señor **CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ**, en su calidad de **ASISTENTE FORENSE GRADO 03**, adscrito a la **UNIDAD BÁSICA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – DIRECCIÓN SECCIONAL META – DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE** del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, la presunta infracción injustificada de las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024²⁵, en concordancia con el artículo 289 de la Ley 599 de 2000, y el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, cuya presunta falta se califica como gravísima a título de dolo.

LEY 270 DE 1996

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

(...)

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)”

En el libro II parte Especial Título Único, capítulo 1, de la Ley 1952 de 2019, se describen las faltas gravísimas, encontrándose, dentro de ese catálogo lo siguiente:

“Artículo 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal. *Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a*

²⁵ La modificación del artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, no afectó el contenido del numeral primero del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.



título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

(...)

Artículo 242. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”*

Por otra parte, el artículo 289 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, tipifica el delito de *falsedad en documento privado* en los siguientes términos:

“Artículo 289. Falsedad en documento privado. *El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.”*

En el delito de falsedad en documento privado, considerado como tipo de resultado objetivo, de lesión, de sujeto activo indeterminado, conducta compuesta por los verbos falsificar y usar, cuyo objeto material es el documento privado, esto es, el que contiene declaraciones con relevancia jurídica de particulares en cuya formación no intervino un empleado oficial o servidor público en ejercicio de sus funciones. Las principales formas de falsedad documentaria son la material, por creación integral del documento o por alteración de uno ya existente; y la ideológica, histórica o intelectual, por incorporación en el documento de datos que no corresponden a la verdad.

En uno y otro caso, la falsificación del documento privado para considerarse como ilícito, conducta típica según la descripción legal, requiere del uso, es decir, se necesitan dos actos, el de falsificación y el de su posterior uso, a más que debe tener la aptitud de afectar la confianza pública, como que el documento tenga capacidad probatoria, que sea utilizado con fines jurídicos y determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero²⁶.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-17042019 (52700), May. 14/19. MP. Patricia Salazar Cuéllar.



En el caso de marras, se evidenció que el disciplinable presuntamente utilizó documentos asociados a la Cooperativa de Transportadores del Guaviare “COOTRANSQUAVIARE”, con la finalidad de realizar el cobro de los gastos de transporte en que presuntamente había incurrido, en la ruta San José del Guaviare – Villavicencio – San José del Guaviare, de la comisión de servicios adelantada el 19 de octubre de 2023, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000); sin embargo, la misma asociación informó que los datos allí consignados no correspondían a algún servicio prestado por esta y, adicionalmente, indicó que en su registro o historial de pasajeros no se encuentra relacionado el señor CRISTIAN PALACIOS, quien aparece como titular de los tiquetes.

7.5. Pruebas que fundamentan los cargos

En consonancia con lo expuesto, se relacionan los hechos que, acorde con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran acreditados, y sobre los cuales se erige la fundamentación de los cargos formulados, así:

- a. El 22 de octubre de 2023, el disciplinable CRISTIAN JHOAN PALACIO RODRÍGUEZ, en su calidad de ASISTENTE FORENSE GRADO 03 adscrito a la UNIDAD BÁSICA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – DIRECCIÓN SECCIONAL META – DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, diligenció el formato No. DG-A-P-074-F-000 mediante el cual solicitó al Director Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el reintegro de los gastos de transporte en la ruta San José del Guaviare – Villavicencio – San José del Guaviare, de la comisión de servicios adelantada el 19 de octubre de 2023, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), y allegó como soporte los recibos Nos. 43214 y 43250 del 18 y 19 de octubre de 2023, respectivamente, de la Cooperativa de Transportadores del Guaviare “COOTRANSQUAVIARE”.
- b. A través de oficio No. 104-DSME-AD-2023 de 24 de octubre de 2023, el doctor ALEXANDER HERNÁNDEZ, Director Seccional Meta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitó a



“COOTRANSQUAVIARE” que informara la autenticidad de los recibos Nos. 43214 y 43250, así como las fechas y horas del servicio, rutas, nombre del pasajero y placas de los vehículos que prestaron el servicio de transporte.

C. El 01 de noviembre de 2023, el Gerente y Representante Legal de la Cooperativa COOTRANSQUAVIARE, remitió respuesta al oficio No. 104-DSME-AD-2023, indicando lo siguiente:

“(...) PRIMERO: COOTRANSQUAVIARE, NO presta el servicio de transporte de Pasajeros en la Ruta San José del Guaviare - Villavicencio, toda vez que no estamos habilitados aun por el ministerio de transporte y/o autoridades Administrativas pertinentes para ello.

SEGUNDO: COOTRANSQUAVIARE (sic), NO ofrece servicio "puerta a puerta". Esa modalidad de servicio se llama Transporte Especial y sí lo ofertamos tratándose de un expreso contratado debidamente.

TERCERO: El vehículo correspondiente a la Placa TFV-725 se trata de una camioneta que atiende el servicio de Ruta Escolar, para la fecha que está plasmada en dicho papel se encontraba atendiendo dicha obligación (18-10-2023).

CUARTO: En nuestro registro o historial de pasajeros, no aparece el señor CRISTIAN PALACIO, persona que aparece como titular del tiquete. (...)”

7.6. De la ilicitud sustancial

El Título I de la Ley 1952 de 2019, enuncia los principios y normas de la ley disciplinaria y, específicamente, en su artículo 9° relaciona el de la ilicitud sustancial indicando que, *“La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”*. Bajo el anterior lineamiento, la autoridad disciplinaria debe constatar si el incumplimiento del deber constituyó efectivamente una conducta reprochable en el ámbito disciplinario, y tal verificación se configura cuando el servidor público, mediante su comportamiento, vulnera de manera sustancial e importante el deber funcional, y adicionalmente, transgrede los principios que rigen la función pública.



Dicho de otra manera, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la *tipicidad*, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la *ilicitud sustancial* se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, es por ello que, cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión debe ser revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

Así pues, en el ámbito del derecho disciplinario, lo relevante radica en el disvalor de la conducta, es decir, en la transgresión del deber por su propia entidad. No se trata meramente de una infracción formal, sino del quebrantamiento sustancial del deber funcional, el cual se manifiesta como una contravención a los fines esenciales del Estado.

Siguiendo lo anterior, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Adentrándonos en el caso que es objeto de estudio, y conforme se indicó en precedencia, se le imputa a CRISTIAN JHOAN PALACIO RODRÍGUEZ, en su calidad de ASISTENTE FORENSE GRADO 03 adscrito a la UNIDAD BÁSICA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – DIRECCIÓN SECCIONAL META – DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la presunta infracción injustificada de las disposiciones



contenidas en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024²⁷, en concordancia con el artículo 289 de la Ley 599 de 2000, y el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019.

Lo anterior por cuanto el empleado investigado, utilizó documentos, presuntamente adulterados, asociados a la Cooperativa de Transportadores del Guaviare “COOTRANSQUAVIARE”, con la finalidad de realizar el cobro de los gastos de transporte en que presuntamente había incurrido, en la ruta San José del Guaviare – Villavicencio – San José del Guaviare, de la comisión de servicios adelantada el 19 de octubre de 2023, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

En este orden de ideas, se colige que CRISTIAN JHOAN PALACIO RODRÍGUEZ, en su calidad de ASISTENTE FORENSE GRADO 03 adscrito a la UNIDAD BÁSICA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – DIRECCIÓN SECCIONAL META – DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, presuntamente desplegó una conducta que coincide con la descripción típica consagrada en la ley como “*Falsedad en documento privado*”, delito sancionable a título de dolo, y que la misma fue desarrollada con ocasión a sus funciones, toda vez que se generó en el trámite del cobro de unos gastos de transporte generados durante una comisión de servicios.

En este sentido, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) El comportamiento que atenga la jurisdicción disciplinaria será ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”

²⁷ Si bien la reforma introducida por la Ley 2430 de 2024 modificó el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la descripción de del deber contenido en el numeral primero de esta última norma, se mantuvo incólume.



Ahora bien, la doctrina, específicamente en lo que se refiere a la ilicitud sustancial cuando la falta consista en la realización de una descripción típica penal (artículo 65, Ley 1952 de 2019), ha destacado lo siguiente:²⁸

*“(...) cuando se trate de faltas disciplinarias que consistan en la realización de una conducta típica descrita en la ley penal y se acredite el requisito del bien jurídico de la norma penal traída a colación, **la conducta siempre será sustancialmente ilícita**, pues demostrados la concusión, el cohecho o el prevaricato, por ejemplo, o la muerte, lesiones personales, el acceso carnal, la estafa, **la falsedad de documentos**, el incendio, la propagación de epidemia, el constreñimiento al sufragante, el fraude a resolución judicial, el menoscabo de la integridad nacional o la rebelión, entre muchos otros, **conductas estas últimas que desde luego tengan relación con el cargo, función o servicio** (en los tres primeros ejemplos está condición se sobrentiende), se considerará que ese comportamiento corresponde con una afectación —**de mucha intensidad**, por cierto— del deber funcional. En dichos eventos, **cumplida la tipicidad, estará acreditada la ilicitud** como componente o requisito de la responsabilidad disciplinaria.”* (Negritillas fuera de texto)

Por su parte, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha decantado que, para acreditarse la ilicitud sustancial en conductas que consistan en la falta gravísima descrita en el numeral 1.º del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002²⁹, (1) *No se requiere de ningún resultado dañino o lesivo o de ponerse en peligro la función pública;* (2) *No es necesario acudir a conceptos propios del derecho penal, como la antijuridicidad material o el principio de lesividad;* y (3) *Es suficiente con la comprobación de la realización de la conducta típica penal, pues en dichos comportamientos se afecta de forma intensa el deber funcional*³⁰.

Corolario de lo expuesto, en el *sub judice* la conducta reprochable deviene en una seria afectación al deber funcional que tenía el señor CRISTIAN JHOAN PALACIO RODRÍGUEZ, toda vez que como servidor público debía abstenerse de cometer cualquier comportamiento previsto por el legislador como falta disciplinaria, mucho más tratándose de una conducta gravísima y que adicionalmente consistía en la

²⁸ Pinzón Navarrete, John Harvey. La ilicitud sustancial en el derecho disciplinario: concepto, evolución y criterios teórico-prácticos para su correcto entendimiento. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez, 2018, p. 228 y 229.

²⁹ Para el caso que nos ocupa, corresponde al artículo 65 de la Ley 1952 de 2019.

³⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00154-01(2143-16). Sentencia de 26 de septiembre de 2019, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.



realización de un presunto delito. En síntesis, con su comportamiento, el disciplinable no sólo desconoció las reglas que debía cumplir, sino también los principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

7.7. Análisis de culpabilidad y calificación de la falta

Procederá el Despacho a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, para ello, sea lo primero recordar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, cuyo tenor literal señala:

***“ARTÍCULO 10. Culpabilidad.** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento del empleado investigado, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere se imputa a título de DOLO, toda vez que el señor CRISTIAN JHOAN PALACIO RODRÍGUEZ, al presentar como soporte de cobro de los gastos de transporte los recibos Nos. 43214 y 43250 que, como se pudo constatar, no fueron expedidos por la Cooperativa de Transportadores del Guaviare “COOTRANSQUAVIARE”, tuvo la intención de desplegar esa conducta, puesto que usó los documentos presuntamente adulterados, para tramitar el pago de unos gastos de transporte que, según pretendía acreditar, habían sido generados en virtud de una comisión de servicios. Pago que, de no haber sido por la alerta generada por el doctor ALEXANDER HERNÁNDEZ, Director Seccional Meta del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se hubiese podido materializar en menoscabo de los bienes jurídicos de la fe y la administración pública.

Por lo anterior, la posible falta disciplinaria se califica como **GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**, al no observarse que el empleado se hubiera abstenido en algún momento de usar la documentación presuntamente falsa, toda vez que -como se indicó en precedencia- el trámite de pago fue interrumpido en razón de la advertencia hecha por el Director Seccional de la entidad compulsante.



7.8. Argumentos de los sujetos procesales

En el presente instructivo, desde el 26 de septiembre de 2024, a través del telegrama No. DES04-KJRM-784, se notificó a las partes la apertura de la investigación disciplinaria³¹. El 18 de noviembre de 2024³², la Secretaría de esta Corporación fijó edicto de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021. Por último, el 05 de marzo de 2025, mediante telegrama No. DES04-ADGT-525, se comunicó el cierre de la investigación, y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación³³.

No obstante, las partes guardaron silencio durante cada una de las actuaciones relacionadas.

7.9. Decisión a adoptar

Colofón de lo esbozado, para el Despacho se torna procedente formular pliego de cargos contra **CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ**, en su calidad de **ASISTENTE FORENSE GRADO 03**, adscrito a la **UNIDAD BÁSICA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – DIRECCIÓN SECCIONAL META – DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE** del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, según las previsiones de los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ**, en su calidad de **ASISTENTE FORENSE GRADO 03**, adscrito a la **UNIDAD BÁSICA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – DIRECCIÓN SECCIONAL META – DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE** del **INSTITUTO**

³¹ Ver expediente digital, archivo 019.

³² Ver expediente digital, archivo 026.

³³ Ver expediente digital, archivo 029.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Meta

NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en virtud de la presunta infracción injustificada de las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, en concordancia con el artículo 289 de la Ley 599 de 2000, y el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019; la cual se califica como **GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225, inciso 1, de la ley 1952 de 2019.

TERCERO: ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Romer Salazar Sanchez

Magistrado

Comisión Seccional

De 004 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080ac5de573f628c1f549168811306ed24bd3c1afe72b6b7db213c24df4a59c5**

Documento generado en 20/05/2025 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>